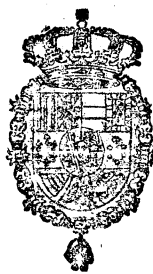


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto declarando jubilado a D. Benigno Herrero y Abia, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel. — Página 546.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo el tratamiento de Excelencia al Ayuntamiento de la ciudad de Elche. — Página 546.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto determinando la misión que corresponde a la Delegación regia de este Ministerio en Barcelona. — Páginas 546 y 547.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se publican los artículos 31 y 35 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, por el que se reorganizaba la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, y adicionando un nuevo artículo con la denominación 5 bis, redactado en la forma que se inserta. — Página 547.

Otro aprobando el Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España. — Páginas 547 a 552.

Otro disponiendo sea Vicepresidente nato del Consejo de la Propiedad Industrial el Subsecretario de este Ministerio; que sea Vocal nato del mismo el Subdirector de Industria de este Departamento ministerial; y

que para el caso de ausencia por enfermedad del Vocal Letrado, forme parte de aquel Consejo un Vocal Letrado sustituto. — Página 552.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Instituto de Comercio e Industria a D. José del Prado y Palacio, Marqués del Rincón de San Ildefonso. — Página 552.

Otro nombrando Presidente del Instituto de Comercio e Industria a don Basilio Paraiso y Lasús, Senador del Reino. — Página 552.

Otro ídem Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a don Daniel Riu y Periquet. — Páginas 552 y 553.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo a D. Manuel Burgos y Maño, Senador del Reino. — Página 553.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo a D. Abilio Calderón Rojo, ex Ministro de la Corona. — Página 553.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo a D. Rafael Bergamín Gutiérrez, Arquitecto. — Página 553.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación Profesional de Inválidos del Trabajo a D. Antonio Ferreras Posadillo, Arquitecto. — Página 553.

Otro nombrando Vocal del Consejo Superior de Emigración a D. José Jorro y Miranda, Conde de Altea, ex Subsecretario de este Ministerio y Diputado a Cortes. — Página 553.

Otro ídem id. a D. Bernardo Sangua Presidente del Consejo Agronómico y Diputado a Cortes. — Página 553.

Otro ídem a D. Andrés Rodríguez y Martínez Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Esta-

distica, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase. — Página 553.

Otro ídem a D. Mariano Fernández y Vivanco Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase. — Página 553.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Ricardo Fuister y Villar, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística. — Página 553.

Otro ídem id. a D. Florencio Zúñon y Novella, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística. — Página 553.

Ministerio de Estado.

Real orden aclarando la de 10 de Febrero de 1920 relativa a la expedición de pasaportes por este Ministerio, y a la vez para que sirva por analogía de norma de conducta a los representantes diplomáticos en el extranjero. — Páginas 553 y 554.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando que los opositores a ingreso en el Cuerpo de Correos de la convocatoria de 1920, que no pudieron actuar por estar incorporados a filas, podrán concurrir al llamamiento que empezará en 26 del actual, siempre que hubieren justificado o justifiquen aquella circunstancia antes del día 20 del corriente mes. — Página 554.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Concediendo el "Regium exequátum" a los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan. — Página 554.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Santiago de Cuba del súbdito español Manuel Liste Liste. — Página 554.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado

do.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Francisco Monedero Ruiz contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de la indicada población, a inscribir una escritura de donación.—Página 554.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificada en el día de ayer.—Página 556.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.—Página 557.

Idem al turno de concurso transitorio entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Madrid.—Página 557.

Idem id. id. la provisión de la plaza

de Profesor auxiliar el octavo Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 557.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del primero y segundo Grupo, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 558.

Encargando a D. Antonio Muñoz, Degraín de una clase de Marina y Paisaje en la Escuela de Artes y Oficios de Málaga.—Página 558.

Programa para los ejercicios de oposición a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto Grupo de la Escuela de Artes y Oficios de Baeza.—Página 559.

Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, y lista de los aspirantes admitidos o referidas oposiciones.—Página 559.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar del cuarto grupo.—Página 559.

Disponiendo que a D. Narciso Vicente

Peinado y a D. Salvador Escrig y Bort se les considere admitidos a las oposiciones a las Cátedras de Latín que se indican.—Página 559.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Adjudicando a D. Jaime Linares la sujeción de las obras de construcción de un dique de abrigo en el puerto de Vilajoyosa.—Página 560.

Trabajos hidráulicos.—Adjudicación del suministro de 500 toneladas de cemento artificial con destino a las obras del pantano del Foix.—Página 560.

Idem id. de 1.000 toneladas de cemento artificial con destino a las obras del pantano de Gallipuen.—Página 560.

Resolviendo el concurso para el suministro de la maquinaria destinada a la elevación de las aguas que han de abastecer a Granitula de Calatrava.—Página 560.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, en ejecución de lo mandado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Benigno Herrerero y Abia, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.

Dado en Palacio a doce de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ MANUEL PEDREGAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Elche, provincia de Alicante, por el creciente desarrollo de su agricultura, industria y comercio y su constante adhesión a la Monarquía,

Vengo en conceder a su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia. Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: La consignación que figura en el capítulo 3.º de la Sección 2.ª de los Presupuestos generales del Estado responde a la necesidad de intensificar la acción intervencionista y tutelar del Gobierno en los conflictos sociales, mediante la institución de órganos propios, de carácter permanente y circunstancial, en aquellos centros industriales de nuestro país donde las luchas entre el capital y el trabajo suelen ser más frecuentes y de mayor transcendencia en la economía nacional. Tal fué el sentido de las deliberaciones que en el seno de las

Comisiones de Presupuestos de ambas Cámaras legislativas precedieron al voto de dicho crédito, y para iniciar la realización de dicho propósito, el Gobierno dictó el Decreto, que obtuvo la aprobación de V. M., en 17 de Noviembre último, nombrando Delegado Regio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en Barcelona, a don Jaime Algarra y Postius, procediendo ahora determinar la jurisdicción y funciones de dicha Delegación Regia para que pueda llenar el cometido propuesto.

Atendiendo a ello, y fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN CHIAPARRIETA TORREQUOSE

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación Regia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con capitalidad en Barcelona, tendrá por misión:

1.º La recopilación y archivo de todos los antecedentes relativos a la actuación de las organizaciones profesionales, patronales y obreras, y la redacción de historiales de las huelgas, "lock-outs" y demás conflictos de ca-

factor social que se desarrollen dentro de la jurisdicción que en el siguiente artículo se señala. De estos historiales remitirá copia literal al Ministerio.

2.º Informar al Ministro en tiempo oportuno de cuantas circunstancias puedan influir en las relaciones entre patronos y obreros de cualquier industria de la demarcación que amenacen originar algún conflicto en el trabajo.

3.º Intervenir en los conflictos de esta índole, una vez que se hubiesen planteado, para procurar una solución amistosa de los mismos, pudiendo, al efecto, acordar de oficio, o a instancia de partes interesadas, la constitución de Comités paritarios circunstanciales, o bien proponer al Ministerio la de Comités paritarios permanentes, conforme al Real decreto de 5 de Octubre del pasado año.

De todas las gestiones que en tal sentido realice, el Delegado informará directamente al Ministro y, dado caso, se atenderá a las instrucciones que éste le dicte.

4.º Promover la sindicación profesional voluntaria, conforme al Real decreto de 9 de Noviembre último, y realizar las demás funciones que el mismo le asigne.

5.º Todas las demás funciones que el Ministro le encomiende.

Artículo 2.º La jurisdicción de la Delegación Regia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comprenderá, por ahora, a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares, quedando facultado el Ministro para extenderla a otras provincias limítrofes si la experiencia acreditara que los medios de acción de la Delegación puede llegar eficazmente hasta ellas.

Artículo 3.º La Delegación podrá interesar de las Secciones provinciales de Estadística y de las demás Autoridades cuantos datos, informes y colaboraciones sean precisos para realizar su cometido.

Artículo 4.º Por la Delegación Regia se formulará el presupuesto de todos los gastos necesarios para su funcionamiento, que será sometido a la aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro siempre de la cantidad consignada en el capítulo 3.º de la sección 9.ª de los Presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 14 de Octubre de 1919, por el que fueron reorganizados la constitución corporativa y los servicios técnico-administrativos del Instituto de Reformas Sociales, encomendaron a la Sección de Asociaciones del mismo, como materias propias de investigación y estudio de la ilustre Corporación, no sólo cuanto se relaciona con la vida de la Asociación en general, corporatismo profesional, régimen paritario, censos sociales, etc., sino también la experiencia y el estímulo de aquellas formas especiales de acción colectiva como la previsión, mutualidad y cooperación, que, tanto en el orden internacional como dentro de las fronteras de nuestro país, van adquiriendo cada día mayor importancia y desarrollo, a la vez que se hace más palpable la conveniencia de que se les preste más cuidadosa atención, por la intensa y benéfica influencia que ellas ejercen en el ambiente social.

Singularmente, la necesidad de realizar estudios y trabajos de estadística, información y divulgación de la acción cooperativista y de clasificación y legislación sobre esta materia, indujeron al Pleno del Instituto de Reformas Sociales y a su Consejo de Dirección a proponer al Gobierno de V. M. la creación de una Sección especial que se dedique a esos estudios, propuesta cuya aceptación vienen a aconsejar, por otra parte, la intensidad creciente del movimiento cooperativo internacional y el desarrollo del cooperativismo español, al que ha dado impulso el Real decreto de 21 de Diciembre de 1920, por razón de las organizaciones creadas a su generoso amparo y por el estímulo que indirectamente representa para las demás.

La adopción de tal medida no implica innovación alguna en las funciones que al Instituto de Reformas Sociales encomendó el Real decreto de 14 de Octubre de 1919, ni aumento de los gastos generales del Estado, sino que es simplemente una reorganización de los servicios ya encomendados a aquella institución, ajustada a las cifras que para las atenciones de aquéllos figuran en los Presupuestos vigentes.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 31 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 31. De la Dirección general de legislación y acción social formarán parte las siguientes Secciones técnicas-administrativas: Legislación y Publicidad, Cultura y Acción social, Jurisprudencia, Asociaciones, Cooperación, Agro-social."

2.º El artículo 35 del citado Real decreto quedará redactado en estos términos:

"Artículo 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, sindicalismo, corporativismo profesional, régimen paritario, censos sociales que no estén encomendados a otras Secciones, mutualidad y Asociaciones de previsión, en relación con el Instituto Nacional de Previsión."

3.º Se adicionará al Real decreto mencionado un nuevo artículo, con la numeración 35 bis, así redactado:

"Artículo 35 bis. La Sección de Cooperación estudiará todo lo relativo a Cooperativas y Ligas de consumidores; formará y conservará el censo y la estadística de los españoles, con las cuales mantendrá relación frecuente para seguir de cerca su desarrollo; reunirá la información más completa posible acerca de la situación y progreso del cooperativismo en los distintos países; contribuirá, por los medios que en cada caso resulten más adecuados, a dar a conocer el movimiento cooperativo de España y del extranjero y a divulgar los principios y la técnica de la cooperación; contestará las consultas que sean formuladas por las entidades cooperativas y preparará los informes y proyectos legislativos relacionados con tales materias."

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

EXPOSICION

SEÑOR: Los diversos Colegios de Corredores de Comercio existentes en la actualidad se rigen por un Reglamento cada uno, que, previamente, había de aprobar la Administración; y era de necesidad el poder lograr que

se unificaran todos, rigiéndose por un Reglamento único.

La importancia que esto ha de reportar en la práctica es evidente, pues con ello se obtiene el mejor y más perfecto desenvolvimiento de los Colegios de Corredores, se simplifica la legislación referente a los mismos, siendo más fácil realizar el Estado la intervención que sobre esos Agentes, mediadores del comercio, ha de tener, para que las funciones que realizan constituyan una verdadera garantía, respondiendo a lo que debe ser.

La Asamblea general de Corredores de Comercio, celebrada en Madrid en Marzo de 1918, que tuvo carácter oficial, se pronunció por el Reglamento único, y al efecto de redactar el que había de regir, se designó una penencia, integrada por los principales Colegios, para que estudiara la cuestión con el detenimiento que ella exigía.

Tratándose de un Reglamento de régimen interior y general aplicación, se le ha dado la mayor uniformidad posible, y han intervenido en la confección del mismo todos aquellos elementos y organismos que se ha considerado precisos, incluso el Consejo de Estado, por lo que es de esperar responda al fin que se persigue.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo sustancialmente a lo informado por el Consejo de Estado, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPARRIETA TORREGROSA.

Reglamento general para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio de España.

TÍTULO PRIMERO

De la organización de los Colegios de Corredores de Comercio.

Artículo 1.º Los Colegios de Corredores de Comercio se compondrán

de los individuos que habiendo obtenido del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el nombramiento y título correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio y demás disposiciones complementarias vigentes, satisfagan la cuota de entrada a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento, estén al corriente en el pago de la contribución industrial que les imponga el Estado, de conformidad con la Real orden de 17 de Marzo de 1913; se sujeten estrictamente a las disposiciones de este Reglamento y se sometan a la autoridad de la Junta sindical.

Artículo 2.º El número de Corredores de Comercio necesario para formar Colegio será el que se fija en el artículo 14 del Reglamento general de Bolsas; pero si después de formado disminuyese ese número, el Colegio no será disuelto en tanto cuente con el preciso para el funcionamiento de la Junta sindical de que trata el artículo 5.º del citado Reglamento, disolviéndose tan sólo si previos los trámites oportunos no se repusiera el número imprescindible en el término de seis meses, a contar de la baja o bajas de sus asociados, con arreglo a la disposición tercera de la Real orden de 22 de Octubre de 1918.

Artículo 3.º El Colegio se tendrá por constituido con la mitad más uno de los Colegiados que estén en el pleno ejercicio de sus funciones.

Artículo 4.º Las disposiciones que éstos adopten en Junta general, por mayoría, serán obligatorias para todos los Colegiados, en cuanto se refieran al desempeño de sus cargos.

Si algún individuo del Colegio creyera que los acuerdos adoptados son contrarios a las prescripciones legales vigentes, podrá recurrir en queja al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para que recaiga la resolución que proceda.

No podrá ser objeto de discusión ni de acuerdo por las Juntas, particular alguno que no se relacione con asuntos del Colegio y que no esté comprendido dentro de las atribuciones que este Reglamento les señala.

Artículo 5.º Los Corredores se reunirán en Junta general ordinaria el primer domingo de Enero de cada año, para la dación y aprobación de cuentas y del presupuesto del año, y para tratar de los asuntos generales del Colegio, y el primer domingo de Diciembre del año que corresponda, para nombrar la Junta sindical del período siguiente.

También se podrá reunir en Junta extraordinaria, siempre que lo pidan la tercera parte de los Colegiados.

Para constituir Junta general es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los Colegiados, entendiéndose presentes los que deleguen sus facultades.

Si el día señalado no asistiese número suficiente, se convocará a nueva Junta, y los acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los individuos del Colegio, cualquiera que fuese el número de los que hayan concurrido, sin perjuicio de los derechos que establece el párrafo segundo del artículo 4.º

Cuando corresponda la renovación

de cargos, podrán ser reelegidos los individuos que cesen, y en ese caso será voluntaria la aceptación.

Los nuevamente nombrados tomarán posesión el día primero de Enero siguiente.

Todas las Juntas ordinarias y extraordinarias que celebre el Colegio serán convocadas por la Junta sindical y presididas por el Síndico, o a falta de éste, por el individuo de la Junta que lo sustituya.

En las Juntas para la renovación de cargos se empezará por nombrar el Síndico, después el primer Adjunto y así sucesivamente, teniéndose por elegidos los que obtengan mayor número de votos. La votación se practicará por papeletas y el resultado del escrutinio se pondrá en conocimiento del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y en el del Gobernador civil de la provincia, con objeto de que lo haga publicar en el *Boletín Oficial* a los efectos oportunos.

Los Corredores están obligados a concurrir a todas las Juntas, así ordinarias como extraordinarias a que fuesen convocados, y el que por ausencia o enfermedad no pudiera hacerlo, lo comunicará al Síndico, delegando su voz y voto en uno de sus compañeros asistentes al acto.

El que faltase sin motivo justificado a las Juntas a que fuese convocado incurrirá en las multas establecidas en el artículo 31 de este Reglamento.

TÍTULO II

De la Junta sindical.

Artículo 6.º El Colegio estará representado por una Junta sindical o de gobierno, nombrada con arreglo a las disposiciones vigentes, en la forma y modo que determina este Reglamento.

Artículo 7.º La Junta sindical o de gobierno se compondrá, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio, de un Presidente y los Adjuntos y sustitutos que se establecen.

Los cargos de la Junta son obligatorios y durarán dos años; los Adjuntos tendrán anexos a los suyos: el primero, el de Tesorero Archivero, y el segundo, el de Contador Secretario, y serán suplidos, el Síndico Presidente, por el primer Adjunto, éste por el segundo, que a su vez lo será por el sustituto. Si ocurriese la vacante de dos individuos de la Junta se convocará al Colegio para que elija a los que habrán de cubrirlos, hasta la época de renovación bienal.

Artículo 8.º Corresponde a la Junta sindical presidir el Colegio de Corredores de Comercio, además de lo que dispone el Código de Comercio, el Reglamento interino de Bolsas y el presente Reglamento, el ejercer las siguientes atribuciones:

1.º Conservar el orden interior del Colegio y vigilar el comportamiento de los Corredores en el desempeño de su profesión.

2.º Inspeccionar las operaciones de los Corredores, cuidando de que se cumplan las prescripciones del Código de Comercio, del Reglamento interino de Bolsas y del presente Re-

glamento, relativas a las funciones propias del cargo de Corredor.

3.ª Defender los derechos de cada Corredor cuando lo considere justo y promover cerca del Gobierno y de las Autoridades cuanto sea beneficioso a la colectividad.

4.ª Examinar los libros de los Corredores a su presencia cuando lo estime conveniente, cuidando se lleve con el esmero y formalidades prevenidas en los artículos 36, 43 y 93 del Código de Comercio.

5.ª Cuidar de que permanezca siempre íntegra la fianza de los Corredores en el Banco de España o en la Caja general de Depósitos, a voluntad de los interesados, y si ésta consistiera en efectos públicos, que esté arreglada siempre al cambio medio de las cotizaciones de las fechas que precisa el artículo 61 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio.

6.ª Suspender a los Corredores en el ejercicio del cargo cuando su fianza resulte insuficiente y considerar a los mismos privados de hecho del oficio a los efectos del artículo 62 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio, transcurridos los veinte días que señala el artículo 98 del Código, sin haber repuesto la fianza, dando en este caso conocimiento al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

7.ª Aportar las cuotas que han de satisfacer los Corredores y ordenar todos los gastos del Colegio.

8.ª Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio.

9.ª Ordenar todos los servicios que le atribuyen el Código, el Reglamento interino de Bolsas de Comercio y el presente Reglamento, y vigilar para que se presten con todo cuidado y exactitud.

10. Proponer al Colegio los Corredores que habiendo cesado en sus cargos deban ser objeto por parte del Colegio de algún honor o distinción.

11. Ejercer los oficios de conciliación en las cuestiones que median entre los Corredores sobre la contratación y cumplimiento de operaciones.

12. Cuidar de que los Colegiados no alteren en la percepción de derechos los fijados en el artículo 30 de este Reglamento.

13. Es facultad de la Junta sindical castigar las faltas cometidas por los Corredores.

14. Disponer la reunión de las Juntas del Colegio en las fechas prefijadas, o cuando lo juzgue oportuno o necesario.

15. Informar con arreglo al número 6.º del artículo 94 del Código de Comercio, previo examen de aptitud del aspirante al cargo de Corredor para proceder con perfecto conocimiento de causa y aplicación por extensión y analogía de lo dispuesto en el Real Decreto de 31 de Julio de 1904, y como consecuencia, dar posesión de sus cargos a los que hayan obtenido el título de Tenedor de Comercio, y admitir, finalmente, cuanto sobre el particular previene el artículo 13 del Reglamento interino de Bolsas de Comercio.

16. Examinar el inventario y balance anual, que deberán presentar el Contador y Tesorero, aprobándolo o

desaprobándolo, para someterlo a la Junta general del Colegio.

17. Disponer lo conveniente para que los fondos de la Corporación se custodien con las precauciones debidas o que se depositen en cuenta corriente en cualquier establecimiento de crédito.

18. Evacuar los informes que el Gobierno o las Autoridades le pidan.

19. Fijar en los primeros días de cada año, en una tablilla, en la sala del Colegio, la lista general de todos los Corredores Colegiados, que se hallen en el ejercicio de sus cargos, cuidando además de que siempre permanezca al público, y dar a dicha lista la publicidad conveniente, remitiendo un ejemplar de la misma a todas las entidades bancarias, Colegios de Corredores, Autoridades civiles, militares, judiciales y eclesiásticas, y haciendo se inserte en los periódicos locales.

20. Conceder a los Corredores Colegiados, mediante causa justificada a su juicio, licencia para no ejercer el cargo por el plazo máximo de seis meses, prorrogándolo sólo antes de expirar, por otros seis, terminado el cual se entenderá que renuncia a su cargo el interesado, si no vuelve al desempeño del mismo.

Artículo 9.º Hasta que la Junta sindical crea necesaria la publicación del *Boletín de Cotización*, se valdrá de alguno o de algunos de los periódicos locales para publicar diariamente las operaciones de compraventa efectuadas por todos los Colegiados, con expresión del nominal, clase de valor, cambio y demás circunstancias de cada operación.

También publicará las ofertas y demandas (papel-dinero) que se refieren a órdenes recibidas de los señores Colegiados.

Todos estos datos constarán en la pizarra de cambio que habrá dentro del local del Colegio.

Cuando se publique en el *Boletín de Cotización* será enviado gratuitamente a todos los Colegios de Corredores de España.

Artículo 10. La Junta sindical, con el auxilio de todos los Corredores Colegiados, formará un detallado archivo de informes.

Todos los Sres. Colegiados podrán hacer uso, con la mayor reserva, de este archivo, y están en el deber de aportar a él cuantas noticias y datos sean de interés para el Colegio.

De estos informes se facilitarán notas gratuitas a los Colegios de Corredores que lo soliciten.

Artículo 11. La Junta sindical se reunirá cuantas veces sea necesario, a juicio de su Presidente o dos miembros de la misma.

TÍTULO III

Del Síndico-Presidente, del Tesorero-Archivero y del Contador-Secretario.

Artículo 12. Al Síndico-Presidente corresponde la representación oficial del Colegio de Corredores y de su Junta sindical, y son sus atribuciones:

1.º Presidir y dirigir las Juntas ordinarias y extraordinarias del Colegio y las sindicales o de gobierno,

teniendo en unas y otras voto decisivo en caso de empate.

2.º Abrir las sesiones y levantarlas, acordadas que sean los asuntos para que hayan sido convocados, pero si, lo que no es de esperar, se faltara en ellas a la legalidad, decoro y compostura y no pudiera restablecer el orden, después de amonestar a los causantes, levantará la sesión, dando cuenta detallada de lo ocurrido, si su gravedad lo mereciera, al Gobernador civil de la provincia, y siempre al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

3.º Conceder y retirar la palabra en estas reuniones, según proceda, fijando las cuestiones que hayan de discutirse y votarse: impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo altere, y haciéndole desocupar el local, de no moderarse después de amonestado tres veces.

4.º Autorizar con su firma y rúbrica las actas de las sesiones, una vez aprobadas por la respectiva Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

5.º Dirigir todo el servicio de administración, conforme a este Reglamento.

6.º Nombrar y separar, de acuerdo con la Junta sindical, los dependientes del Colegio.

7.º Designar los gastos de acuerdo con dicha Junta, ó con la general, según los casos.

8.º Autorizar con su firma y rúbrica y con el sello del Colegio, el *Boletín de Cambios*.

9.º Legalizar, cuando lo soliciten, la firma de los Corredores en los documentos mercantiles, aplicando el sello del Colegio.

10. Conceder licencia a los Corredores para que se ausenten por más de diez días y menos de tres meses, cuidando de que nunca exceda de la mitad de los Colegiados los que la disfruten a un mismo tiempo, dando conocimiento a la Junta sindical.

11. Conferir a los Vocales de la Junta sindical las comisiones que estime oportunas para el mejor servicio público.

Artículo 13. Corresponde al Tesorero y Archivero:

1.º Custodiar todos los documentos pertenecientes al Colegio.

2.º Formar con las producciones literarias y científicas que el Colegio vaya adquiriendo una Biblioteca, a la cual podrán acudir los Colegiados para consultar las obras que contenga.

3.º Llevar un libro rubricado por el Síndico donde haga constar el concepto de las cantidades de ingreso y de salida, guardando en su poder los documentos justificativos de las que satisfaga, para rendir la cuenta cuando la Junta sindical lo determine, sin que pueda verificar ninguna operación de Caja que no sea en virtud de orden del Síndico, con el visto bueno del mismo, recibo del interesado y toma razón del Contador.

4.º Formalizar a fin de cada año un balance, que someterá a la aprobación de la Junta sindical.

5.º Custodiar los valores y efectos públicos del Colegio, si la Junta sindical no acordase su depósito en algún establecimiento de crédito.

6.º Custodiar con la mayor reserva el archivo de informes.

Artículo 14. Corresponde al Contador-Secretario:

1.º Intervenir en todos los pagos y cobros que deban hacerse, anotando en su libro todas las operaciones de Caja, que previo el visto bueno del Síndico, hayan de verificarse.

2.º Firmar y hacer repartir con la necesaria anticipación, las esquelas o avisos de convocatoria a las Juntas, expresando el objeto de sus reuniones.

3.º Dar lectura en las sesiones de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento la Junta sindical o la del Colegio.

4.º Redactar y extender en un libro las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación exacta, clara y sucinta de cuanto se hubiera tratado y resuelto, sometiéndola a la aprobación del Colegio o de la Junta sindical, en sus respectivos casos, antes de empezar la inmediata cuidando de expresar al margen de cada acta de sesiones los nombres de los individuos que hubieran asistido.

5.º Firmar las actas en unión del Presidente.

6.º Despachar y suscribir con el Síndico los informes, consultas, certificaciones y comunicaciones que se acordasen.

7.º Llevar un libro de las operaciones efectuadas por los Sres. Corredores, conforme a las notas que éstos pasan diariamente a la Junta sindical.

En este libro se expresarán todas las condiciones y circunstancias de las operaciones comprendidas, y servirán de indicador las notas de los Corredores, las cuales han de archivarse en carpetas ordenadamente.

De este libro se tomarán los datos necesarios para la publicación del *Boletín* y para extender las certificaciones que se soliciten por las Autoridades o particulares, y en las plazas donde exista Bolsa oficial, para la nota diaria que con arreglo al artículo 49 del Reglamento general de Bolsas debe pasar al Colegio de Agentes de Cambio.

TITULO IV

De los Corredores de Comercio Colegiados.

Artículo 15. Obtenido que sea el título de Corredor de Comercio, el interesado solicitará de la Junta sindical su ingreso en el Colegio y toma de posesión, para lo cual presentará el título acompañado del alta en la contribución industrial, y satisfará para gastos del Colegio la cuota de entrada de 2.000 pesetas.

Al acto de la toma de posesión serán invitados todos los Sres. Colegiados, con señalamiento de día y hora.

El Síndico-Presidente certificará al pie del título la toma de posesión, por haberse llenado todos los requisitos legales, y se le devolverá al interesado, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia de la nueva colegiación, a fin de que lo haga público por medio del *Boletín Oficial*.

En el acto de la toma de posesión el interesado estampará en el libro registro la firma y rúbrica que adopte,

las que no podrá variar en lo sucesivo, ni usar en su lugar sello de estampilla.

El mismo interesado entregará a la Junta sindical dos copias literales del título y diligencias en él estampadas, archivándose una de las copias en el Colegio y remitiendo la otra a la Superioridad.

Artículo 16. El que haya obtenido del Gobierno el nombramiento de Corredor de Comercio, tendrá un plazo de tres meses para posesionarse de su cargo y cumplir todos los requisitos legales de juramento, constitución de fianza, etc., contados desde la fecha en que se expida por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de Real orden, el oportuno nombramiento.

Transcurrido este plazo sin haber tomado posesión, caducará el derecho que concede el nombramiento y quedará éste nulo.

Artículo 17. Los títulos de Corredor de Comercio caducan:

1.º Por fallecimiento del titulado.

2.º Por haber sobrevenido a éste imposibilidad moral o material permanente.

3.º Por sentencia ejecutoria que le condene a inhabilitación absoluta o especial para ejercer su oficio, o a pena correccional o adictiva.

4.º Por renuncia expresa del cargo por parte del Corredor.

5.º Por renuncia tácita del mismo.

6.º Por no incorporarse al Colegio dentro del plazo pre fijado en el artículo 16 de este Reglamento.

7.º Por exclusión del Colegio o privación del oficio.

La declaración de caducidad corresponderá exclusivamente al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Junta sindical del Colegio de que forme parte el Corredor que se halle comprendido en cualquiera de los casos enumerados o en cualquier otro de análoga naturaleza.

Artículo 18. Existirá renuncia tácita:

1.º Cuando el interesado se dé de baja en la contribución y permanezca en tal estado durante dos trimestres consecutivos.

2.º Cuando deje transcurrir los veinte días señalados en el artículo 98 del Código de Comercio, para reponer la fianza que por cualquier motivo no estuviera íntegra.

3.º Cuando transcurran quince días, a partir de la fecha en que fué requerido, sin satisfacer las multas que le fueron impuestas por la Junta sindical o de pagar las cuotas acordadas por la misma, según el artículo 8.º, 25, 30 y 31 de este Reglamento.

4.º Cuando se ausentare de la plaza por más de un mes sin licencia del Síndico-Presidente.

Artículo 19. La renuncia que los Corredores hagan de sus cargos las presentarán a la Junta sindical, la que desde luego les dará por cesados y procederá a cumplir lo que sobre este punto establece el artículo 21 del Reglamento de Bolsas de Comercio.

Artículo 20. Los Corredores Colegiados, conforme a los artículos 89 y 93 del Código de Comercio, tienen el carácter de Notarios en las opera-

ciones que intervengan, por razón de su cargo.

Los Corredores Colegiados podrán intervenir en la negociación de todos los valores comerciales, como letras, libranzas, pagarés, cartas-órdenes, acciones y obligaciones de todas clases de Sociedades, mercantiles e industriales, en los contratos de seguros, compra, venta de toda clase de mercaderías, frutos y buques, descuentos y préstamos, pignoraciones, cuentas con garantía personal o con garantía de valores, contratos de constitución de hipoteca naval, con arreglo a la ley de 21 de Agosto de 1896, en toda clase de contratos mercantiles, incluso los de transporte y fletamento, y mientras no exista Bolsa oficial dotada de Agentes de cambio en la contratación de toda clase de efectos públicos.

Artículo 21. Los Corredores están obligados a presenciar siempre la firma de su comitente en los documentos que tengan fuerza de obligar.

Artículo 22. Los Corredores de Comercio presentarán diariamente en el local del Colegio, a la Junta sindical, a la hora en que se designe, una nota firmada de los precios nominales y cambios de las operaciones en que haya intervenido, y de las que se le hayan encomendado sin haberlas podido realizar, para que la Junta pueda formar el *Boletín de Cotización*, según previene el Código de Comercio, y remitirlo al Registro Mercantil.

Artículo 23. Los Corredores de Comercio están obligados a anotar en sus libros-registros las operaciones de toda clase en que intervengan, y todos los demás actos en que por razón del cargo deban prestar sus firmas.

Estos libros-registros han de estar precisamente autorizados por el Juez municipal del distrito a que pertenezca el domicilio del Corredor, conforme a los artículos 36 y 93 del Código.

Para la debida uniformidad en la redacción de los asientos, los Corredores se atenderán a los modelos que apruebe la Junta sindical.

En el caso de que los Corredores de Comercio hayan de dar principio a un tomo del libro-registro, con asientos de fecha anterior a la legalización judicial del mismo, deberán hacer constar, por medio de una nota, fechada y firmada, el número de asientos y de operaciones que habrán de insertarse en primer lugar, siguiendo el orden correlativo desde la fecha del último asiento del tomo anterior.

Artículo 24. Los Corredores se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, respecto a la forma de llevar el libro-registro, sin blancos, interpecciones, raspaduras, tachones ni enmiendas, salvando por nota, tan pronto como las adviertan, las omisiones o equivocaciones padecidas al hacer los asientos.

Los Corredores podrán autorizar a sus amanuenses para la operación material de extender los asientos en el libro-registro; pero estos asientos no tendrán validez si no se estampar al margen de ellos la rúbrica del corredor interesado.

Artículo 25. Bajo ningún pretexto

podrán los Corredores negarse a la exhibición de sus libros cuando sean requeridos por la Junta Sindical, o en su nombre, por el Sr. Síndico Presidente, con objeto de hacer la investigación a que se refiere el artículo 3.º

Cualquier negativa del Corredor requerido llevará aparejada una multa de 100 pesetas, y en caso de reincidencia, será expulsado del Colegio.

Artículo 26. Las faltas que cometan los corredores en el cumplimiento de sus deberes profesionales serán corregidas disciplinaria y discretionalmente por la Junta Sindical respectiva, con advertencia la primera vez, y en caso de reincidencia, con multa, dentro de los límites que señala el artículo 19 del Reglamento de Bolsas.

El Corredor que cometa en las transacciones medios ilícitos en perjuicio de sus compañeros, que cometa faltas que le hagan desmerecer en el concepto público o que, valiéndose de supuestos falsos altere la veracidad de las transacciones, será corregido conforme dispone el artículo 22 del Reglamento de Bolsas y el 8.º de este Reglamento.

Si la falta cometida se considera grave, se le formará expediente para expulsarlo del Colegio, dando cuenta inmediatamente al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para que dicte la resolución que proceda.

Si diese algún Corredor de Comercio una certificación contra lo que resulte de su libro-registro, será castigado como oficial público falsario.

El que intervenga, a sabiendas, en el negocio iniciado por otro Colegiado sin consentimiento suyo, también será castigado.

Artículo 27. Cuando la Junta Sindical tuviese noticia de alguna de las faltas que indica el artículo anterior, ésta, en unión del suplente, procederá a la averiguación de los hechos, resolviendo por mayoría de votos, y su acuerdo se llevará a la ejecución si el hecho de que se trata no constituye delito sometiendo a la afirmativa a la autoridad del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, al cual se remitirá el expediente para la resolución que corresponda.

Lo establecido en este artículo no implica en lo más mínimo la acción de los Tribunales de Justicia para perseguir la falta o delito cometido.

Artículo 28. Los Corredores satisfarán, para gastos del Colegio, cuando fuere necesario, las cantidades que acuerde la Junta Sindical o de gobierno, que no excedan de 50 pesetas durante un año, exigidas en cuotas mensuales, o de otra forma, según proceda, a juicio de la Junta.

Para autorizar la imposición de mayores cuotas se necesitará acuerdo del Colegio en Junta general.

Artículo 29. Ningún Colegiado podrá ausentarse por más de diez días sin licencia por escrito del Síndico-Presidente.

Si un Corredor, teniendo asuntos pendientes, se viera en la necesidad de ausentarse de la población, o se hallare enfermo, lo pondrá en conocimiento de la Junta Sindical, designando a la vez el compañero que lo ha

de sustituir, sin que por eso deje de ser responsable de las gestiones que le encomiende.

El corredor que se ausentase por más de diez días sin permiso por escrito del Síndico, incurrirá en la multa que señala el artículo 8.º, y si su ausencia traspasara el término de un mes sin permiso del Síndico-Presidente, se entenderá que renuncia a su cargo.

Artículo 30. El Arancel que regirá para los Corredores de Comercio será el vigente.

Cualquier modificación que se pretenda será objeto de resolución ministerial, para lo cual se oirá a la Cámara de Comercio y a cuantas entidades estime oportuno el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 31. El Corredor que fallare a lo prevenido en los artículos 21, 22, 23 y 24 de este Reglamento pagará una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 100 por la tercera.

Artículo 32. Los miembros del Colegio someterán las cuestiones y divergencias que surjan entre ellos al fallo de un Tribunal compuesto de tres individuos de la misma Corporación, nombrados dos de ellos por los divergentes y el tercero por el Síndico, siendo efectiva su resolución si en el plazo de treinta días no se ha propuesto demanda ante el Poder judicial.

TITULO V

De los fondos del Colegio.

Artículo 33. Constituirán los fondos del Colegio:

Número 1 del Arancel.—Por derechos de entrada en el Colegio de un Sr. Corredor, tipo fijo, 2.000 pesetas.

Número 2.—Por corretaje o derechos en virtud de órdenes que se den a la Junta Sindical para negociación de valores sobre el valor efectivo a cobrar la mitad de cada parte, tipo proporcional, 0,20 por 100.

Número 3.—Por toda clase de certificaciones que expida la Junta con referencia a los datos que obran en su archivo, tipo fijo, 10 pesetas.

Si el certificado comprende más de un cambio, por cada cambio más, tipo fijo, 5 pesetas.

Número 4.—Por las multas que se impongan a los Sres. Corredores, tipo fijo, 25 a 100 pesetas.

Número 5.—Por las derramas que acuerde la Junta Sindical.

Número 6.—Por suscripción y venta del Boletín.

Número 7.—Por la inserción de anuncios en el mismo.

Número 8.—Los corretajes que devenguen las certificaciones de cambios de las cuentas de resaca que suscriban los Sres. Corredores, conforme al turno semanal que señalará la Junta Sindical.

Número 9.—Los derechos que devengue la legalización de las firmas de los Sres. Corredores, tipo fijo, 10 pesetas.

TITULO VI

De los Corredores de Comercio e Industriales.

Artículo 34. Los Corredores de

Comercio de las plazas donde no exista el número de Corredores que determina el artículo 14 del Reglamento interior de Bolsas, podrán incorporarse al Colegio más próximo, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el Código de Comercio, Reglamento interior de Bolsas y este Reglamento, y depositen su fianza a disposición de la Junta Sindical del mismo, de conformidad con la Real orden de 22 de Octubre de 1918, gozando en su consecuencia de las mismas facultades que los Corredores colegiados.

Artículo 35. Estas colecciones sólo serán válidas por el tiempo que medie hasta que en la plaza donde actúan los Corredores incorporados a este Colegio se reúnan Corredores provistos del título oficial en número suficiente para formar Colegio.

Artículo 36. La incorporación será solicitada en instancia dirigida a la Junta Sindical, acompañada del título original, ya provisto del "cúmplase" firmado por la Autoridad competente; [sic] resguardo de la fianza legalmente constituida, a disposición de la Junta Sindical del "alta" en la contribución industrial y de las copias simples de todos los documentos embudidos, para ser archivada en el Colegio una de ellas, y ser remitida la otra a la Superioridad.

Artículo 37. La toma de posesión de los Corredores incorporados se hará con los mismos requisitos prevenidos en el artículo 15 de este Reglamento, cuyos obligados a cumplir en lo que no se oponga a lo expuesto en esta Sección.

Artículo 38. La cuota de entrada que satisfarán los Corredores incorporados será la misma que la que satisfacen los Colegiados, sin que en ningún caso y por ningún concepto tengan derecho a su devolución.

Artículo 39. Cuando en cualquiera de las plazas hubiera establecido un Colegio y cesara alguno de los Corredores, siendo insuficiente el número de los que restasen para completar el que fija el artículo 15 del Reglamento interior de Bolsas, para que la Junta Sindical pueda funcionar, o si existiendo número bastante para completar la Junta sindical transcurriesen los seis meses que señala la Real orden de 22 de Octubre de 1918, sin que el Colegio se haya reconstituido y se declarase su disolución, los Corredores subsistentes que pertenecían al Colegio disuelto se incorporarán al más próximo, el cual les dispensará el pago de la cuota de entrada.

Artículo 40. El Colegio donde haya Corredores incorporados solicitará trimestralmente de la Delegación de Hacienda de la provincia una nota en la que se indique si en las relaciones de deudores figura algún Corredor que esté en default en el pago de la contribución industrial.

Artículo 41. Los Corredores incorporados remitirán al Colegio respectivo:

- 1.º Nota semanal de las operaciones en que hubieran intervenido.
- 2.º A principios de cada mes

una certificación donde conste el número y fecha del último asiento del mes precedente, hecho en un registro, con indicación de las tachaduras, enmiendas, raspaduras e interlineaciones que en él haya, y de si han sido debidamente salvadas.

Artículo 42. La Junta Sindical, siempre que tenga alguna sospecha justificada, podrá revisar los libros de los Corredores incorporados, siendo los gastos que se ocasionen, si la sospecha resulta infundada, de cuenta del Colegio, y en caso contrario, de cuenta de interesado.

TITULO VII

Del Tribunal de honor

Artículo 43. Por Real orden de 23 de Abril de 1908, ha sido concedido a los Colegios de Corredores de Comercio el Tribunal de honor en la forma que lo tienen concedido los Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Para el funcionamiento del Tribunal de honor se establecen las siguientes bases:

1.º Si la Junta Sindical tuviese conocimiento de que a su juicio algún Corredor, bien por actos como tal o en su vida social, se había hecho indigno de continuar perteneciendo a la Corporación, procederá a constituir el Tribunal de honor, para que aquél por el procedimiento oral, juzgue de los hechos origen de la supuesta indignidad y resuelva si procede o no la expulsión del Corredor.

2.º El Tribunal de honor lo compondrán todos los Corredores Colegiados y se constituirá bajo la presidencia del Síndico, actuando de Secretario el Corredor más moderno.

3.º Para el día que al efecto se señale por el Presidente se citará por escrito al Corredor que haya de ser juzgado, exigiéndole recibo de la citación. Entre la citación y la reunión deberán transcurrir por lo menos cuatro días.

4.º Después de deliberar el Tribunal y adquirir de los hechos y fundamentos de cargo toda la ilustración que estime necesaria, bien en esta primera reunión o en las sucesivas que al efecto se celebren, tomará el acuerdo que en su consecuencia crea justo sobre los siguientes extremos:

a) Si el Corredor de que se trata ha cometido sin determinar cuáles actos o realizados hechos que le hagan desmerecer en el concepto público.

b) Si procede acordar o no su expulsión del Colegio.

c) Y en su caso, por no ser la causa motivo suficientemente grave para adoptar esta resolución, ha lugar a que el Síndico le aplique alguna otra corrección reglamentaria.

5.º El acuerdo respecto a la expulsión se tomará votando con bolas negras y blancas, entendiéndose que el voto con bola negra significa la expulsión. Para que este acuerdo sea ejecutivo serán necesarios los votos de las dos terceras partes del Tribunal.

6.º Del resultado del juicio se levantará un acta, en la que sólo consten las formalidades con que se ha reunido el Tribunal y celebrado sus sesiones, y el resultado del fallo sin exponer sus fundamentos.

Si el fallo es condenatorio y resuelve la expulsión del Corredor acusado, se elevarán las actuaciones al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los fines de que por el mismo se declare si se ha observado o no el procedimiento a que debe ajustarse la tramitación del juicio correspondiente.

7.º El acuerdo del Tribunal será notificado por escrito al Corredor a que se refiere, como también se le dará conocimiento en la misma forma de la resolución que por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dicte acerca de las formalidades con que el Tribunal se haya constituido y haya dictado el acuerdo.

Esto en cuanto al fondo, es inapelable, y será firme siempre que no se haya dictado con algún vicio de forma que lo anule y haga ineficaz a juicio y según resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

8.º El Corredor expulsado no podrá ingresar de nuevo en el Colegio.

9.º Las atribuciones del Tribunal de honor no entorpecen ni dificultan las facultades disciplinarias que conceden a la Junta Sindical y a su Presidente los Reglamentos vigentes.

Madrid, 9 de Febrero de 1923.—
Aprobado por S. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Enero de 1923 modificó el funcionamiento del Consejo de la Propiedad Industrial y Comercial, teniendo en cuenta las necesidades que la práctica ha señalado y la conveniencia de una mayor rapidez en el conocimiento y resolución de asuntos sometidos a su jurisdicción.

Complemento de esa reforma es la organización que dicho Consejo precisa de acuerdo con la distribución del Departamento ministerial a que pertenece y a su régimen de servicio, y para ello conviene dar entrada en él a elementos directivos que por su carácter facultativo han de dar una mayor vitalidad al mismo, y de cuyas iniciativas y dictamen no puede prescindirse.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del siguiente Real decreto.

Madrid, 9 de Febrero de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Será Vicepresidente nato del Consejo de la Propiedad In-

dustrial el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º Será Vocal nato del mismo el Subdirector de Industria de dicho Departamento.

Artículo 3.º Para el caso de ausencia por enfermedad del Vocal letrado, ha de formar parte de este Consejo un Vocal letrado sustituto que reúna las mismas condiciones que para el desempeño de aquel cargo exige el Real decreto de 7 de Diciembre de 1916.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente del Instituto de Comercio e Industria a D. José del Prado y Palacio, Marqués del Rincón de San Ildefonso, ex Ministro de la Corona, Senador del Reino e Ingeniero Agrónomo.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y en ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Junio último,

Vengo en nombrar Presidente del Instituto de Comercio e Industria a D. Basilio Paraíso y Lasús, Senador vitalicio.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Junio del año último,

Vengo en nombrar Vocal del Pleno del Instituto de Comercio e Industria a D. Daniel Riu y Periquet, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Aura Boronat.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo a D. Manuel de Burgos y Mazo, Senador del Reino.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo a D. Abilio Calderón Rojo, ex Ministro de la Corona.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo me ha presentado D. Rafael Bergamín Gutiérrez, Arquitecto.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Dirección del Instituto de Reeducación profesional de Inválidos del trabajo a D. Antonio Ferreras Posadillo, Arquitecto.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración a D. José Jorro y Miranda, Conde de Altea, ex Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria y Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 21 de Diciembre de 1907, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración a D. Bernardo Sagasta, Presidente del Consejo Agronómico y Diputado a Cortes.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Andrés Rodríguez y Martínez Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por jubilación de D. Vicente Sachis Catalá

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrar a D. Mariano Fernández y Vivanco Inspector de tercera clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, y con la antigüedad que le corresponda, según las disposiciones vigentes, en la vacante producida por ascenso de don Andrés Rodríguez y Martínez.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por llevar más de cuarenta años de servicios efectivos al Estado, con la clasificación que le corresponda, a D. Ricardo Fúster y Villar, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento por que se rige la Dirección general de Estadística, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Florencio Zanón y Novella, Inspector general del Cuerpo facultativo de Estadística, que ha cumplido la edad de sesenta y siete años el día 5 del actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a nueve de Febrero de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para aclarar el alcance de la Real orden de 10 de Febrero de 1920, relativa a la expedición de pasaportes por el Ministerio de Estado, y a la vez para que sirva, por analogía, de norma de conducta a los Representantes diplomáticos en el extranjero, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que la facultad de expedir pasaporte a los Cónsules y Vicecónsules españoles sólo es aplicable

cuando se trate de funcionarios de dicha nacionalidad, pero no a los extranjeros que desempeñen Consulados y Viceconsulados de España, salvo el caso excepcional en que el viaje que realicen obedezca exclusivamente al desempeño de una comisión oficial de interés público español, debiendo en tales casos consignarse así en el respectivo pasaporte, a la vez que se expresa la nacionalidad del titular, y limitándose el efecto de la validez del mencionado documento al tiempo necesario para el viaje de que se trate.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1923.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Elm. Sr.: El espíritu de la Real orden de 7 de Noviembre de 1921, cuya ejecución y cumplimiento se ordena por la de 25 de Enero próximo pasado, no es otro que el mejor desempeño de la Administración, compatible con sus legítimos intereses, de no lesionar, en lo que no resulten perjudicados los propios, los de los opositores e ingreso en el Cuerpo de Correos que por ser llamados al servicio de las armas no pudieron actuar ante los respectivos Tribunales, por lo que no cabe establecer diferencia de fecha respecto de la de incorporación, siempre que concurran en el oportuno las circunstancias que motivaron aquella Real orden.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los opositores de la convocatoria de 1920 pendientes de adjudicación ante los Tribunales por estar incorporados a filas en la fecha que les correspondía en tener llamamiento puedan concurrir al que empezará en 26 del actual, siempre que hubieran justificado o justifiquen aquella circunstancia con anterioridad al día 20 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1923.

ALMODOVAR

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Se ha concedido el "Regium exequatur" a los señores

D. Guillermo Shaw, Cónsul honorario del Perú en Sevilla.

D. Pedro Raga Miñana, Vicecónsul honorario del Perú en Valencia.

D. Manuel Posada y Cañada Barros, Cónsul honorario de Guatemala en Vigo.

D. Manuel Yurrita, Cónsul honorario de Guatemala en Santander.

D. Francisco Tasso, Vicecónsul honorario del Uruguay en Valencia.

Madrid, 6 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

ASUNTOS CONSENSADOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Liste Liste, natural de Trasmonte (Coruña), ocurrido en Merén (Cuba).

Madrid, 10 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Elm. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla D. Francisco Monedero Ruiz contra la negativa del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte de la indicada población a inscribir una escritura de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que por escritura pública autorizada en la ciudad de Sevilla a 31 de Diciembre de 1921, ante el Notario de la misma localidad don Francisco Monedero Ruiz, D. César Pérez Tobía, mayor de edad, casado, propietario, con vecindad en la expresada población de Sevilla, hizo donación inter vivos, perpetua e irrevocable, del pleno dominio de la casa número 23 de la calle de Castellar, que se describe en la citada escritura, a sus dos menores hijas doña María del Carmen y doña Rosalía Pérez Piñal; y a sus también menores hijos D. César, D. Manuel y D. Gabriel Pérez Piñal, de otra casa en la calle de San Felipe, número 1, que también se describe en el documento, expresándose en la cláusula 4.ª de éste "que jamas podrá estimarse ahora ni al abrirse su sucesión, inoficiosa esta donación, por no perjudicar la legítima de los herederos forzosos, por crearse a todos iguales, como lo están en el

afecto y cariño del donante"; y en la 6.ª, que "D. César Pérez Tobía, en la representación que ostenta en nombre de sus hijos doña María del Carmen, doña Rosalía, D. César, don Manuel y D. Gabriel Pérez Piñal, acepta la donación verificada, así como la presente escritura, y se obliga al más exacto cumplimiento de lo en ella consignado".

Resultando que presentada la escritura a que se refiere el resultado anterior en el Registro de la Propiedad del Norte, de Sevilla, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del procedente documento por observarse el defecto de falta de aceptación de la donación que contiene, habida cuenta de ser incompatible el donante para representar, además de esta personalidad, la de los donatarios, no procediendo tampoco la anotación preventiva a causa de, por tal falta, no producir efecto alguno la mencionada donación".

Resultando que el Notario autorizando de la escritura de 31 de Diciembre de 1921 interpuso recurso gubernativo contra la anterior nota del Registrador, para que aquélla se declare extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que por la simple lectura de los artículos 618, 624, 624, 1.254, 1.258 y 1.263 del Código civil se manifiesta bien a las claras que el padre que tiene plena capacidad para todos los actos de la vida civil puede hacer donaciones entre vivos a sus hijos, mayores o menores de edad; que en el caso de este recurso se han cumplido los requisitos legales que como esenciales se establecen en el artículo 633 de dicho Código; que la aceptación a que se refiere el párrafo segundo del expresado artículo no afecta a la validez y existencia jurídica de las donaciones pues puede prestarse en la misma escritura o en otra separada; que en consecuencia, si el donante se hubiera limitado en la escritura a hacer donación a sus hijos menores sin atribuirse la representación que como padre le incumba, ni formular la aceptación alguna en nombre ajeno, es evidente que el documento estaría adornado de todas las circunstancias formales indispensables, verificándose la traslación del dominio y creándose una relación jurídica que podría y debía inscribirse en el Registro al amparo del artículo 2.º número 1.º de la ley Hipotecaria; que aunque el artículo 633 del Código civil prescribe que la donación no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante, el documento de donación de todos modos sería válido a reserva de los efectos que le añadiera la aceptación por celebrada hecha por esa condición; que la opinión que sustenta la apoyan tanto la opinión de un ilustre comentarista de la ley Hipotecaria, como las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1896 y 10 de Diciembre de 1909; que en el supuesto de no poder el padre representar a los donatarios, habida cuenta de recurrir al defensor judicial del artículo 165 del Cód-

largo civil; pero como en el caso actual no existe un interés opuesto al de los hijos, ni temor de fraude, ni obligación o gravamen para ellos, resulta que sería absurdo el nombramiento del referido defensor; que por eso D. César Pérez Tobía no tiene incompatibilidad para representar a sus hijos menores; que la duplicidad de funciones que supone la representación y la aceptación es de lógica hermandad de dos hechos conscientes y libres, que únicamente daña y menoscaba a un solo objeto, el donante, y sólo beneficia a quienes carecen de capacidad jurídica para manifestar su aceptación y no pueden ni deben tener en el asunto otra representación que la de su propio padre; que no puede pensarse que los donatarios menores de edad debieron comparecer en la escritura para aceptar la donación, pues lo impide de un modo evidente el criterio legal que se establece en el artículo 621 del repetido Código civil; que el Registrador ha puesto en práctica la doctrina que sustenta, pues inscribió una escritura en la que una señora, respecto de una finca, renunció gratuitamente la su mitad de gananciales y a la cuota usufructuaria a favor de los hijos menores, aceptando en la misma escritura la expresada renuncia, como madre con patria potestad de sus referidos hijos; que también inscribió otro documento en el que otra señora compareció por su propio derecho y como representante legal de sus hijos menores, y en la exposición hizo renuncia gratuita de lo que la correspondía en la testamentaria de su esposo, y aceptó después los bienes relictos en nombre de sus hijos; y que en ambos documentos intervienen los otorgantes por sí y en representación de sus hijos no emancipados, haciéndose donaciones puras entre vivos, que son aceptadas simultáneamente por las mismas madres donantes en el ejercicio de la patria potestad, o sea en nombre de los donatarios representados.

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota; que no ha cometido el absurdo de negar que el padre pueda hacer donaciones puras inter vivos a sus hijos menores de edad; que el artículo 632 del Código civil presupone precisamente la necesidad de la aceptación para que la donación sea válida, al estatuir que dicho requisito puede cumplirse bien en la misma escritura de donación, bien en otra separada, siempre que se haga en vida del donante; que la aceptación es tan esencial en las donaciones, que sin ella no tienen eficacia, como se deduce del artículo 618 y corroboran los 621, 623 y 629 del Código civil; que las sentencias del Supremo que el recurrente cita en apoyo de su tesis no son aplicables al caso, pues en una de ellas se confirma y convalida una donación hecha anteriormente, y en la otra se confirma y corrobora la doctrina que el que informa sustenta; que a su vez lo verifican la sentencia de 9 de Diciembre de 1864 y múltiples reso-

luciones de este Centro; que teniendo en cuenta que las donaciones se rigen por las disposiciones generales de los contratos en todo lo que no se halla determinado en el título II, libro III del Código civil, es de absoluta necesidad el concurso de dos voluntades para que existan, y en la escritura del recurso no se revela más que una, la del Sr. Pérez Tobía, cuya escritura fue de lleno dentro de la doctrina sustentada por este Centro en su Resolución de 29 de Julio de 1904; que no careciendo de discernimiento los menores donatarios en el caso del recurso, son éstos mismos los que deben de aceptar la donación, a tenor de lo establecido en los artículos 625 y 626 del repetido Código civil; y que no hubo error por su parte al inscribir las escrituras o documentos de los dos casos a que se refiere el recurrente en su informe, pues ha confundido éste dos cosas tan completamente distintas como la renuncia de un derecho que no ha entrado en el patrimonio del renunciante con la donación de una cosa que, precisamente para hacerla, ha de formar parte del patrimonio del donante.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad del distrito del Norte, de Sevilla, por considerar que legalmente el donante y donatario ostentan distintos caracteres, siendo necesaria la aceptación del último para la validez de las donaciones; que es manifiesta la incompatibilidad entre ambos caracteres de donante y donatario que tiene en la escritura el Sr. Pérez Tobía, por lo cual no debe ser inscribible; que no dejaría de ser perfectamente jurídica y procedente la aplicación al caso del recurso el precepto de artículo 165 del Código civil; que aunque en este recurso no apareció manifiesta la oposición de intereses para aplicar dicho artículo del Código, es evidente, cual se ha dicho, la imposibilidad jurídica de que una misma persona asuma los caracteres de donante y donatario; y, por último, que sería de un rigorismo de interpretación excesivo el que, por no existir la oposición de intereses entre padre e hijos, no pudiera nombrarse defensor que supliese la personalidad de los menores donatarios.

Resultando que el Notario autorizador de la escritura de 31 de Diciembre de 1921, al apelar del auto anterior, expuso en su defensa: que reconociéndose en dicho auto que no habiendo oposición de intereses entre el donante y donatario, único caso en que cabe la aplicación del artículo 765 del Código civil, puesto que nombrando las facultades del padre en el ejercicio de la patria potestad ha de interpretarse estrictamente, la infracción legal aparece manifiesta.

Resultando que el Negociado informó: que la cuestión de este recurso es la conocida en la técnica moderna con el epígrafe de autoconvalidación o contrafacción consigo mismo; que son escasos los precedentes en Derecho romano y es-

pañol en la materia; pero, en cambio, por la legislación actual se sientan los jalones para llegar a la figura jurídica en cuestión; que la voluntad del compareciente, manifestada en su deber carácter de donante y donatario, se ha exteriorizado en una escritura pública que hace prueba contra terceros del hecho del otorgamiento y de su fecha; que el criterio tradicional en la materia no ha impedido a la doctrina moderna admitir la posibilidad de que se contrate consigo mismo cuando se den determinadas circunstancias, y que por lo establecido en las cláusulas cuarta y quinta de la escritura no procedía declarar que se halla extendida legalmente, concluyendo por indicar que precedía la confirmación de la decisión apelada, para que, en atención a la novedad y trascendencia de la materia, se oyera a la Junta de Oficiales de este Centro.

Resultando que celebrada la expresada Junta, la mayoría de la misma, aceptando la Doctrina del Negociado relativa a la autoconvalidación, se manifestó conforme con su propuesta, si bien entendía que esta Dirección debía dejar indicado, por una parte, que no aceptaba la opinión del Registrador en cuanto a la actuación personal de menores donatarios con discernimiento, y por otra, cuál era a su juicio el medio de representación de los menores en casos como el del recurso, medio que, en opinión de dicha mayoría, consistía, en el estado actual del Derecho civil español, en la aplicación, por analogía, del defensor judicial de que trata el artículo 165 del Código civil.

Resultando que celebrada nueva Junta de Oficiales, el Oficial Jefe del Negociado, para justificar los términos intencionadamente oscuros del Considerando que por encargo de la misma había presentado, expuso: que en los casos en que la colisión de derechos se dé simultáneamente con la autoconvalidación (por ejemplo, venta de una finca propia del padre al hijo) procede la aplicación del artículo 165 del Código civil; pero que, en cambio, cuando no existe una presunta contradicción de intereses, la solución no es tan clara, por lo cual se podían examinar las siguientes soluciones:

a) El nombramiento de defensor del artículo 165 expresado, que presentaría el inconveniente de suponer siempre la existencia de un interés contradictorio, sería obstáculo para la perfección de actos que son recomendables y exigiría en ocasiones múltiples defensores judiciales.

b) De conformidad con los artículos 163, 164 y 275 del Código civil, la mera autorización judicial, que cuando el padre asume varias personalidades evitaría el nombramiento de otros tantos defensores judiciales.

c) El nombramiento por el padre de persona que aceptara el nombre de los hijos la donación, que así evitaría los inconvenientes de la autoconvalidación, dejaría vivo el recelo de la posible contradicción de intereses.

d) El nombramiento, también por el padre, de persona capaz para hacer la donación de los bienes en nombre de aquél, resultando de ella los bienes

en representación de los hijos, que, aparte de otros inconvenientes, haría patente la irregularidad de que el padre representaría en el acto jurídico un interés ajeno, el de sus hijos, y dejaría el propio encargado a la defensa de un tercero; y

e) La admisión de la autocontratación en las donaciones puras y simples, que se acomodaría al número párrafo del artículo 155 del Código civil; que, aparte de las razones expuestas, la solución del problema depende del valor que en el Derecho español tenga la aceptación de donaciones, y no podía prescindir de la casi unanimidad de los autores en la interpretación de los artículos 625 y 626 del Código civil; y que por todas estas razones el referido Jefe del Negociado estimaba que no convenía resolver el asunto en un par de líneas de un Considerando, sobre todo si se tenía en cuenta que por la naturaleza del recurso, limitada a la declaración de que la escritura se halla o no extendida con arreglo a las prescripciones legales, y por la viciosa redacción de las cláusulas cuarta y quinta de la escritura, cuanto más clara se hiciera la declaración sobre el modo de subsanar el defecto, mayor sería la extralimitación de este Centro directivo; e insistiendo la mayoría de la Junta en las opiniones expuestas en la anterior, propuso que se adicionase unas líneas al correspondiente Considerando para hacer constar que no se admitiría como legal el procedimiento de subsanación a que el Registrador alude en su informe, porque los menores de edad, aun con discernimiento, no pueden comparecer ante Notario con el objeto de aceptar donaciones análogas a la discutida:

Vistos los artículos 275, 627, 625, 626, 629, 633, 636, 654, 655, 813, 816, 817 y 1.459 del Código civil; 267 del Código de Comercio, y las Resoluciones de este Centro de 29 de Junio de 1904, 27 de Julio de 1915 y 9 de Febrero de 1921:

Considerando que la cuestión fundamental planteada en la nota recurrida es la conocida en la técnica moderna con el epígrafe de autocontratación, contratación consigo mismo o, como se ha titulado en nuestra Patria, contrato entre las varias personas de un solo sujeto; pues sin necesidad de resolver si la donación es un acto o un contrato o requiere la aceptación del donatario antes de ser inscrita, basta para aproximar este caso al indicado problema general, la circunstancia de que en la escritura autorizada por el Sr. Monedero se haya intentado consignar la concurrencia de dos declaraciones de voluntad, la del donante y la del donatario, con ánimo de engendrar obligaciones perfectas:

Considerando que, a pesar de ser escasos los precedentes que en el Derecho romano se encuentran con motivo de los pagos que el tutor se hace en nombre de su pupilo, del mutuo que con el doble carácter de tutor y particular celebra y de la compra por él en pública subasta de bienes de él, y aun siendo casi refractarias

al último supuesto la ley 4.ª del título 5.º de la Partida 5.ª, y mucho más la ley de Don Alfonso XI, incluida en la Novísima Recopilación, con el número 1.º del título 12, libro 10, es necesario reconocer que en el número 4.º del artículo 275 del Código civil, y sobre todo en el 267 del Código de Comercio, se sientan los jalones para llegar a la especial figura jurídica en cuestión:

Considerando que desechadas, por virtud del reconocimiento legal aludido, tanto las objeciones de orden psicológico como las de orden jurídico, basadas en la necesidad de que coincidan dos voluntades o exista un acto bilateral para que surja el contrato, queda destruida igualmente la dificultad que en los casos estudiados nace al tratar de comprobar la existencia de un consentimiento interno, desde el momento en que la voluntad del compareciente, manifestada en su doble carácter de donante y donatario, se ha exteriorizado en una escritura pública que hace prueba contra terceros del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste:

Considerando, en cuanto al argumento tradicional de que la diferencia de aspiraciones e intereses que normalmente juegan en el cierre de un contrato impide se atalaya eficacia jurídica a las decisiones de un solo sujeto como juez y parte, que no ha impedido a la doctrina moderna admitir la posibilidad de que se contrate consigo mismo, cuando el representado dé para ello su autorización expresa, o la ley la presuponga, cuando se trate de cumplir una obligación ya contraída y, en fin, cuando la causa jurídica o la correspondencia de intereses de ambas partes aleje toda sospecha de lesión de una de ellas:

Considerando que si, en atención a que las donaciones son actos de liberalidad cuyas consecuencias económicas se resuelven normalmente a favor de los donatarios y cuya forma no siempre se ajusta rigurosamente a los moldes contractuales, puede en principio autorizarse la concurrencia en un solo sujeto jurídico de la doble cualidad de donante y donatario, máxime cuando es el padre quien la asume, han de quedar fuera de esta autorización aquellos actos a título gratuito que, por envolver una posible contradicción de intereses o un peligro inmediato o remoto de los derechos pertenecientes a los hijos menores de edad, necesitan para su perfección la concurrencia de una persona especialmente encargada de evitar el perjuicio presente o futuro, la cual, en el régimen actual del Derecho familiar español, no puede ser otra que el defensor judicial a que se refiere el artículo 165 del Código civil:

Considerando que la escritura objeto de este recurso compromete a los donatarios en la transcrita cláusula cuarta a no estimar inoficiosa la donación ahora ni al abrirse la sucesión del donante, así como en la quinta eleva tal deber a la categoría de obligación, que ha de ser exactamente cumplida por los hijos del donante, y ante

la posibilidad de que los derechos legítimos de cualquiera de los menores pudieran correr peligro por virtud de este compromiso, caso de que las citadas cláusulas no se estimen, con un criterio más riguroso, nulas por implicar una renuncia o transacción sobre la legítima futura, ha de concluirse que dicho instrumento público es defectuoso en cuanto se refiere a la aceptación por el mismo donante y no se halla extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales,

Esta Dirección general, oída la Junta de Oficiales, ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1922.—El Director general, E. Gavilán.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
13.874	120.000 Madrid, Pueblo Nuevo del Terrible, Granada.
25.123	65.000 Línea de la Concepción, Valladolid, Salamanca.
42.934	25.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
48.642	2.000 Aguilas, Málaga, Barcelona.
7.824	2.000 Madrid, Huelva, Barcelona.
25.606	2.000 San Sebastián, San Sebastián, San Sebastián.
4.674	2.000 Almería, Barcelona, Madrid.
147	2.000 Madrid, Barcelona, Barcelona.
17.543	2.000 Valencia, Valencia, Valencia.
5.803	2.000 Bilbao, Salamanca, Madrid.
34.667	2.000 Torrelavega, Torrelavega.
25.225	2.000 Puebla de Cazalla, Bilbao, Sevilla.
22.027	2.000 Barcelona, Valencia, Granada.

Madrid, 12 de Febrero de 1923.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios

Ha 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Filomena López Iribarri, Wenceslao Palomino, Vicenta Sellés Pablo, Florencia Sáinz Ricarte y María del Pilar Porras Brís, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 12 de Febrero de 1923.—
P. O., Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 24 DE FEBRERO DE 1923.

Ha de constar de tres series de 29.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.002.820 pesetas en 1.448 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	30.000
12 de 2.500	30.000
1.130 de 500	565.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	4.000
2 ídem de 1.500 ídem íd., para los del premio segundo	3.200
2 ídem de 1.000 ídem íd., para los del premio tercero	2.120
1.448	1.002.820

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saltase premiado el número 1, su anterior es el número 29.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnida-

des prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Septiembre de 1922.—
El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y construcción), vacante en la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú y dotada con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verificarán en la referida Escuela, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyos estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente admitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficio que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las pro-

vincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo (Dibujo lineal, industrial y arquitectónico, Estereotomía y Construcción), vacante en la Escuela Industrial de Madrid, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto de 10 de Julio de 1916 hubieren prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se recibían en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno de concurso transitorio, entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del octavo grupo (Química general, Química industrial inorgánica, Quí-

mica general orgánica, Electroquímica, Metalurgia y Análisis química), vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, dotada con el sueldo o gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo dicha vacante al turno de concurso entre Ayudantes meritorios y Profesores de ascenso y de entrada interinos, solamente podrán concurrir los que se hallaron comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Enero de 1920, o sean los Ayudantes meritorios de la misma Sección y Escuela que a la fecha de la publicación del Real decreto, de 10 de Julio de 1918 hubieron prestado servicio como tales meritorios durante un curso, por lo menos, y los Profesores de ascenso y de entrada interinos, de la misma Sección y Escuela, siempre que a la publicación del Real decreto de 30 de Enero de 1920 hubieren desempeñado sus cargos durante ocho años, por lo menos, y cuatro de ellos con servicios efectivos, favorablemente informados en la asignatura o grupo de asignaturas a que la vacante corresponda.

Las aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido el plazo de la convocatoria.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos, en el tablón de anuncios de la Escuela; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia a oposición libre la provisión de una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas de Teología textil (primero y segundo curso), Teoría de tejidos, Análisis de muestras, Química de materias colorantes, Tintorería, Estampados y Aprestos, vacante en la Escuela Industrial de Alcoy y dotada con el sueldo o gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Los ejercicios de oposición se verán en la referida Escuela, en la forma que previene el Real decreto de 26 de Julio de 1920.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintidós años de edad y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Doctor o Licenciado en Facultad cuyas estudios se relacionen con los que a la vacante corresponden, el de Ingeniero, Arquitecto o el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Industriales. Serán igualmente ad-

mitidos, aunque no tengan ninguno de los expresados títulos, los Profesores auxiliares de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios que hayan obtenido sus cargos por oposición o concurso y con destino a enseñanzas del mismo carácter que la plaza vacante.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, siendo excluidos los aspirantes cuyas instancias se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 27 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia dirigida a este Ministerio por el Director accidental de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, quien por encargo y en representación de la Junta de Profesores, solicita sean aplicados a D. Antonio Muñoz Degraín los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1918.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los dictámenes emitidos por el Consejo de Instrucción pública y la Real Academia de San Fernando, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Director y Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, encargando, en su consecuencia, a D. Antonio Muñoz Degraín de una clase de Marina y Paisaje, que será objeto de un curso libre que explicará en los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año, asignándole por este servicio la remuneración de 1.100 pesetas mensuales, que percibirá durante dicho tiempo, con cargo al crédito de 25.000 pesetas consignado en el capítulo 3.º artículo 3.º concepto 3.º del presupuesto vigente.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

La Comisión permanente de este Consejo, en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los señores Consejeros expresados al margen, emitió el siguiente dictamen:

"Vista la instancia que el Director, en nombre del Claustro de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga dirige al excelentí-

simo señor Ministro de Instrucción pública, en solicitud de que se autorice para dar en dicha Escuela un curso libre de "Marina y Paisaje" al Profesor de la Escuela de Bellas Artes de San Fernando D. Antonio Muñoz Degraín, jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria:

Considerando que como en la misma instancia se afirma, el insigne e inspirado artista ha fijado su residencia en Málaga, de la que es hijo adoptivo, y en la que pintó muchos de sus más famosos cuadros:

Considerando que desde el día de su llegada a aquella ciudad, a causa de su jubilación forzosa acudiera a su taller en demanda de guía y de consejo cuantos a la pintura se dedicaban, lo mismo principiantes que reconocidos maestros:

Finalmente, siendo notorios los méritos del Sr. Muñoz Degraín y que su genio y actividad continúan tan poderosos y firmes como se manifestaron siempre, sin que los haya debilitado el peso de la edad.

Esta Comisión opina que debe accederse a lo solicitado por el Claustro de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga y considerar al Profesor jubilado D. Antonio Muñoz Degraín comprendido en el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio de 1918, concediéndole la subvención a que alude el párrafo segundo del citado artículo.

Madrid, 6 de Diciembre de 1922.

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por V. E. y a los efectos prescritos por las disposiciones legales que se citan en su comunicación fecha 9 del corriente, ha examinado esta Real Academia la instancia dirigida a esa Subsecretaría de su digno cargo por la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, solicitando la concesión de una cátedra de ampliación dedicada a la enseñanza de "Marina y Paisaje" para el Profesor jubilado D. Antonio Muñoz Degraín.

Se consigna en dicha instancia que la enseñanza del Sr. Muñoz Degraín es solicitada, después de su jubilación, por cuantos se dedican a la pintura, y que el ilustre maestro, que se encuentra en la plenitud de sus facultades, ha ofrecido encargarse de una clase de "Marina y Paisaje" en la expresada Escuela; cuya Junta de Profesores pide que el ofrecimiento sea aceptado y estimable aplicable al caso los beneficios determinados en la legislación vigente.

A esta instancia acompaña una nota o comunicación del señor Director de aquella Escuela que, requerido por V. E. a precisar los extremos que exigen los apartados a) y b) del número 1.º de la Real orden de 29 de Julio de 1920, manifiesta que la enseñanza de un curso de ampliación de "Marina y Paisaje" no puede desarrollarse según un programa dividido en lecciones, siendo necesariamente, por su especial índole y carácter práctico,

limitado su programa a las líneas generales de su finalidad, que entendiéndose ha de ser dirigida, con aplicación, al arte decorativo, pueden enunciarse así: Simplificación y estabilización de las líneas totales y masas del paisaje o de la máquina.—Composición.—Retención de valores en la perspectiva aérea.—Colorido y cromatización. Fija la duración del curso en los meses de Marzo, Abril y Mayo, durante los cuales han de aprovecharse los días festivos, según el estado del tiempo permita, en las horas que el Maestro juzgue oportunas, y dice, finalmente, que si bien estimando de imposible justiprecio el labor que debe esperarse de la elevación intelectual del Sr. Muñoz Degraín, propone, en cumplimiento del apartado b), una retribución de 1.100 pesetas mensuales, cantidad que, adicionada al haber pasivo, integra el sueldo que el Profesor actualmente jubilado disfrutó en su actividad.

La Academia cree que los requisitos exigidos por los apartados a) y b) de la Real orden de 29 de Julio de 1920 están cumplidamente satisfechos con lo manifestado por el Director de la Escuela en su nota de 13 de Noviembre último, puesto que en ella se deduce, con la precisión que corresponde a la índole especial de la enseñanza de que se trata, los detalles relativos al desarrollo y a la duración del curso, siendo también razonable la propuesta de retribución, en los tres meses de Marzo, Abril y Mayo, correspondientes al nuevo trabajo del antiguo Maestro.

Es además generalmente reconocida la alta categoría artística del Sr. Muñoz Degraín, y en cuanto a sus condiciones docentes, están perfectamente garantizadas por la Instancia de la Junta de Profesores, y por el hecho, que en la misma se cita, de ser libremente solicitadas sus enseñanzas por principiantes y Maestros.

Es también cierto que conserva la plenitud de sus facultades intelectuales, de que da constante y evidente demostración, ejecutando importantes obras celebradas con unánime alabanza, con las cuales continúa una brillante historia artística merecedora de las más altas consideraciones.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando informa a V. E., por virtud de lo expuesto, que preceda, a su juicio, la concesión de lo que pide en su instancia la Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios de Málaga, en los términos expuestos en la misma solicitud y en la nota adjunta, y entendiéndose que con ello prestará V. E. un verdadero e importante servicio a la Enseñanza.

Lo cual tiene el honor de elevar a su superior resolución, con devoción de los documentos recibidos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1922.

Programa para los ejercicios de oposición a Profesor auxiliar (Oficio al cuarto grupo de la Escuela de Artes y Oficios de Bacsa).

Primer ejercicio: Consistirá en contestar por escrito, y por todos los opositores simultáneamente, a dos temas sacados a la suerte entre los de Geometría descriptiva del cuestionario. El plazo máximo para desarrollar este ejercicio será de cuatro horas.

Segundo ejercicio: Consistirá en la contestación oral, por cada opositor, a seis temas sacados por el mismo, a la suerte, entre todos los del cuestionario. El cuestionario estará dividido en seis partes, y cada una de las cuales corresponderá una papeleta. El tiempo máximo para desarrollarlo será de una hora.

Tercer ejercicio: Consistirá en hacer por todos los opositores el croquis acotado de una parte de máquina o modelo de máquina sacado a la suerte entre varias que el Tribunal tendrá preparadas al efecto. Por medio de este croquis harán después los opositores la parte de máquina o modelo de máquina, sin tenerla a la vista, en la escala y tiempo que el Tribunal determine.

Cuarto ejercicio: Consistirá en copiar un fragmento arquitectónico decorado, fijo para todos los opositores, sacado a la suerte entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos a este fin. Esta copia será lavada en tinta china, con las sombras y entonaciones que presente el modelo y a la escala que el Tribunal designe.

Quinto ejercicio: Consistirá en proyectar un objeto decorado cuyo trazado esté comprendido en el dibujo geométrico sacado a la suerte entre varios que el Tribunal tendrá dispuestos. Este ejercicio se dividirá en dos partes: Primera. Hacer un croquis por los opositores aislados, sin auxilios de libros, notas ni dibujos. Segunda. Ponerlo en limpio a la escala que se marque, representando por el color los diversos materiales.

Madrid, 5 de Febrero de 1923.—Aprobado.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, correspondiente a las enseñanzas del segundo grupo (Modelado y Vaciado), ha sido nombrado con los señores siguientes: Presidente, D. Vicente García Cabrera, Director de la Escuela; Vocales: D. Mateo Inurria Lainosa, D. José Capuz Mansano, Profesor de término del referido Centro docente; suplentes: D. Américo Marín y García y D. Miguel Morales Marín, también Profesores de término de dicha Escuela.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan

admitidos a la oposición: D. Jesús María Perdigón Hernández, D. José Martínez Puerta, D. César Alvarez Casado, D. Inocencio Soriano Montañud, D. Manuel Ruiz Hernández, don Julio Vicent Mongol, D. José Jaime Méndez, D. Isidro Carballo Núñez.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 4 del actual.

Madrid, 6 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones anunciadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 de Noviembre del año último para proveer una plaza de Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo, agregada a la que fué anunciada en la GACETA DE MADRID del día 6 de Enero del mismo año, y que han sido admitidos a la misma por haber justificado su capacidad del gal, son los siguientes: D. José María Bosch, D. César Alvarez Casado, don Rodrigo Poggio, quedando excluido, por no reunir las condiciones legales, D. Carlos López Romero.

Desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID empezarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del citado Reglamento de oposiciones.

No se publica la lista del Tribunal ni el programa de los ejercicios por no haber sufrido modificación alguna y habiendo sido ya oportunamente.

Madrid, 6 de Febrero de 1923.—Subsecretario, Anguita.

Sr.º: Habiendo justificado debidamente D. Narciso Vicente Peinado y D. Salvador Eserig y Bort su derecho a figurar en la relación de aspirantes publicada en la GACETA de 23 de Enero último, esta Subsecretaría ha resuelto se les considere incluidos en la mencionada relación, con derecho a actuar en los ejercicios para las de Huesca y La Laguna (D. Vicente Peinado, y para los de La Laguna solamente D. Salvador Eserig, y que si renata a V. I. las listas definitivas con las instancias documentadas de todos los aspirantes admitidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los documentos citados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Latín del Instituto de Cáceres y sus agregadas de igual asignatura de los de Castellón, Huesca y La Laguna.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS
PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta de obras de construcción de un dique de abrigo en el puerto de Villajoyosa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Jaime Linares, que vivió en Alicante, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo fijado y por la cantidad de 770.921 pesetas con 24 céntimos, que no produce baja alguna en beneficio del Estado.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1923.—El Director general, P. O., A. Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Trabajos hidráulicos.

Vistos los documentos relativos al concurso para suministro de 500 toneladas de cemento artificial con destino a las obras del pantano de Foix:

Visto el informe del Consejo de Obras públicas:

Resultando que este Consejo informa, en conclusión, lo siguiente:

"Procede otorgar al único postor, D. José Fradera Camps, representante de la fábrica de cementos de Valluerca, el suministro de 500 toneladas de cemento procedente de dicha fábrica, con destino a las obras del pantano de Foix, con estricta sujeción a las condiciones del concurso y por el precio de 90 pesetas toneladas sobre vagón en la estación de Villanueva, y una peseta por cada saco que no se devuelva."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el precedente informe, ha tenido a bien resolver de acuerdo con el mismo.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras proponente, Notario autorizante del acta y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Pirineo Oriental.

Vistos los documentos relativos al concurso para suministro de 1.000 toneladas de cemento artificial con destino a las obras del pantano de Gallipuen:

Vistos los informes de la Junta de obras, del Ingeniero Director y de V. S.

Resultando que de las tres proposiciones presentadas la más económica es la suscrita por D. Miguel Rodríguez Palacios, que ofrece cemento marca "Cangrejo", al precio de 90 pesetas la tonelada:

Visto lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2.º del Reglamento para organización y régimen de las Juntas de Obras de canales y pantanos de 27 de Noviembre de 1903:

Considerando que el cemento ofrecido en la proposición antes mencionada ha sido empleado con buenos resultados en diferentes obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien adjudicar el concurso de que se trata al referido D. Miguel Rodríguez Palacios, que se compromete a suministrar las 1.000 toneladas de cemento objeto del mismo, de la marca Cangrejo, al precio de 90 pesetas, puesto sobre vagón en la estación de Alcañiz, debiendo abonarse 0,75 pesetas por cada saco-entrase no devuelto en estado utilizable, y con arreglo a las demás condiciones establecidas en los pliegos que rigen en este concurso.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras proponente, Notario autorizante del acta y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro.

Vistos los documentos relativos al concurso para suministro de la maquinaria destinada a la elevación de las aguas que han de abastecer a Granatula de Calatrava.

Resultando que se presentó una sola proposición, suscrita por la Maquinaria Hispanoinglesa (S. A.), Sucesores en Madrid de Morgan & Elliot, que ofrece realizar dicho suministro e instalación por la cantidad de 7.150 pesetas:

Resultando que el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Guadiana informa que la proposición, en su aspecto técnico, es aceptable, pero no así en lo económico, puesto que representa un aumento del 29 por 100 sobre la cifra que figura en el presupuesto aprobado para este concepto:

Considerando que teniendo en cuenta la escasa cuantía del suministro, que hace elevar desproporcionadamente los gastos que llevan consigo las contrataciones de obras públicas, procede en este caso autorizar la adquisición por gestión directa, declarando desierto el concurso celebrado:

Visto lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Contabilidad.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Declarar inadmisibile la única proposición presentada al concurso mencionado.

2.º Autorizar a la División hidráulica del Guadiana para adquirir, por gestión directa, la maquinaria objeto del concurso, con cargo al presupuesto del proyecto aprobado, que por este concepto importa, por el sistema de administración, 1.900,44 pesetas, y con cargo asimismo al crédito del capítulo 23, artículo 3.º, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio y a los fondos con que debe contribuir el Ayuntamiento durante la ejecución para la adquisición de la maquinaria.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1923.—El Director general, Nicoláu.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Bivadonayr (S. A.), Paseo de San Vicente, 29. Tel. 1-216.

